REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Declarativo Verbal de menor cuantía – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Anderson Javier Suarez Rivera
Demandados:	Jorge Omar Castellanos Castellanos
Procedencia:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá
Providencia:	Apelación sentencia 7 de marzo de 2022
Radicado:	2529040003002-**2019-00468-02**

I. Asunto:

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 322, 327 y 373 del C. G. del P., vistos en armonía con el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, por escrito se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del siete de marzo de dos mil veintidós, proferida dentro del referenciado, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, para lo cual, se observarán las prescripciones del Articulo 280 del Código General del Proceso.

Sea lo primero, indicar que en atención la disposición del Artículo 279 del Código General del Proceso, el presente fallo no contendrá "*transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente…"*, al igual que "*las citas jurisprudenciales y doctrinarias se limitaran a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia…"*

II. La acción:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Anderson Javier Suarez Rivera formuló demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de Jorge Omar Castellanos Castelllanos.

Como sustento factual de la demanda, se narró por el apoderado del interesado que, -.

Que el 22 de octubre de 2016, el señor Anderson Javier Suarez Rivera, conducía el vehículo de su propiedad, tipo motocicleta en dirección Fusagasugá -Arbeláez, a la hora de las 6:40 am, siendo embestido por el vehículo Dodge 600 de servicio público, en el kilómetro 2+500 conducido por el señor José Omar Castellanos Castellanos, quien

según lo relatado conducía de manera imprudente, irresponsable y sin observar precauciones, ya que invadió el carril por el cual se desplazaba el demandante y lo arrolló; producto de tal colisión, el aquí demandante Suarez Rivera, sufrió fracturas las cuales fueron determinadas por el Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el consecutivo UBFS-DSC-0619-2017, con una incapacidad definitiva de 95 días y con secuelas médico-legales de deformidad física, que afectan su humanidad de forma permanente y perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter transitorio , lo que le originó una disminución en su capacidad laboral del 9.8%, por lo que, como empleado de la Empresa Colombiana de Incubación. INCUBACOL, le fueron asignadas otras tareas, mermando sus ingresos económicos.

Señaló que el señor Anderson Javier Suarez Rivera, ha sufragado los gastos de transporte de Fusagasugá a Bogotá y viceversa para atender las citas médicas de rehabilitación por las lesiones sufridas n el accidente los cuales detalló en la estimación de perjuicios los cuales ascienden a la suma de 105.783.583.46 debiéndose actualizar a la fecha de la sentencia.

Enuncia, que el señor Anderson Javier Suarez Rivera, está siendo afectado material y moralmente de forma directa e indirecta dada su disminución física que le ha generado en el sustento de su familia y propio.

Solicitó como pretensiones de la demanda el pago de perjuicios los cuales discriminó así:

Daño Emergente: $ 3.621.119.54
Lucro cesante pasado $49.712.900.79
Lucro cesante futuro $39.562.832.67
Daño Moral: $12.887.000.oo

Una vez notificado el extremo pasivo, señor Jorge Omar Castellanos Castellanos, por conducto de apoderado judicial, negó que invadiera el carril contrario, que el actor no allegó prueba de sus ingresos que la prueba de pérdida de capacidad laboral no está certificada por autoridad competente, se opuso a las pretensiones de la demanda , ya que la causante del accidente fue el demandante y un tercero que se encontraba varado en el sitio del accidente y sin señalización; objetó el juramento estimatorio y finalmente, propuso las excepciones de mérito que denominó **Culpa exclusiva de la víctima**, en tanto el conductor de la motocicleta iba a una velocidad excesiva; **Hecho de un tercero**, en tanto sobre la vía se encontraba el vehículo de placas SMN-143 afiliado a la empresa Cotranspever, vehículo que no tenía ninguna señalización, tal como lo señala el informe de tránsito; **Falta de legitimación en la causa por activa** apoyado en que el demandante, nunca probó que la motocicleta fuera de su propiedad ni el poseedor, por lo que se deben denegar los perjuicios de lucro cesante y daño emergente; **Insuficiencia de poder**.

III. La sentencia de primera instancia:

Adelantadas las etapas propias de un proceso de estas características, se dictó sentencia el 8 de febrero de 2022 en la cual declaró prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del demandante Anderson Javier Suarez Rivera, para ejercer la acción indemnizatoria respecto de los daños ocasionados a la motocicleta de placas HUA60C; declaró la ausencia de los requisitos que configuran una responsabilidad civil extracontractual respecto del señor Jorge Omar Castellanos Castellanos, y denegó las pretensiones de la demanda; ordenó el levantamiento de la medidas cautelares decretadas y condenó a la demandante en costas, señalando como agencias en derecho por la suma de $4.234.954.001,

Tras exponer los antecedentes que dieron lugar a la proposición de la acción, la juzgadora estableció los presupuestos para la demanda y aquellos necesarios para la responsabilidad civil extracontractual. Al adelantar el examen de la legitimación, centró su atención en la falta de prueba *ad sustancian actus* de la propiedad de la motocicleta apoyando su argumento con la sentencia º 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 22 de Enero de 2014 ; sentencia de la Sala de Casación Civil con ponencia de Ruth Marina Díaz Rueda de Fecha 20 Septiembre 2013 dentro del expediente 11001-31-03-027-2007-00493-01, de manera que determinó que, como el demandante no probó que la motocicleta que conducía el día del accidente era de su propiedad, desestimó las pretensiones de la demanda y declaró la falta de requisitos para la responsabilidad civil extracontractual, por lo cual dio por probada la exceptiva de falta de legitimación en la causa por activa, ya que no se acreditó la propiedad de la motocicleta.

A continuación, recordó que en ejercicio de actividades peligrosas a la víctima se le releva de probar el elemento culpa, siendo procedente probar el daño y el nexo causal. Recordó que, en el desarrollo concurrente por parte de los sujetos de la misma acción, la presunción de culpa se desvanecía y era necesario acreditar la totalidad de las exigencias para la configuración responsabilidad aquiliana, siendo necesario verificar el grado de la actuación de cada afectado para determinar el daño padecido.

Así que, indicó que en el sitio del accidente se hallaba un vehículo estacionado sin señalización alguna, contraviniendo las normas de tránsito tal como da cuenta el material fotográfico adosado con la demanda y el informe de tránsito, de manera que, para el momento en que ocurrió el siniestro se encontraba un vehículo estacionado sin señalización, y de no estar dicho rodante estacionado el accidente no habría ocurrido, lo que hace presumir que el demandado no incurrió en una actuación imprudente y que el demandante omitió el deber de cuidado, pues determinó en su declaración que pudo observar que se encontraba levantado el capó del rodante lo que le dio a entender que

se encontraba con una falla mecánica y que debió disminuir la velocidad para superar el rodante varado, sin que se advirtiera la existencia de una curva próxima al lugar de los hechos como se evidencia en el material fotográfico, aunado a que la visibilidad era buena, por haber clima satisfactorio, de manera que no se advierte falta al deber objetivo del cuidado por parte del conductor demandado y que era deber del demandante disminuir la velocidad y si lo hubiera hecho el accidente no hubiera ocurrido, pues al hacer esto observaría el adelantamiento del vehículo que adelantó al vehículo varado, por ello el demandante debió tomar las precauciones frente a un rodante estacionado y detener su vehículo, por ello determinó una causa extraña que exime al demandado de responsabilidad, en consecuencia denegó, las pretensiones de la demanda. Señalo que no atendió la prueba testimonial en cuanto los testigos fueron de oídas, sin que les constara la ocurrencia del accidente, que atendió los interrogatorios tanto del demandante y del demandado el material fotográfico y el informe policial del accidente de tránsito. Decidiendo finalmente:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA del demandante ANDERSON JAVIER SUAREZ RIVERA para ejercer la acción indemnizatoria respecto de los daños ocasionados a la motocicleta de placas HUA60C.
SEGUNDO: DECLARAR la ausencia de los requisitos que configuran una responsabilidad civil extracontractual respecto del señor JORGE OMAR CASTELLANOS CASTELLANOS.
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda.
CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este juicio. Por Secretaría, ofíciese.
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se tasarán por Secretaría. Como agencias en derecho la suma de $4.234.954.00, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.

IV. La Apelación:

Conforme a lo previsto en los Artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, la sentencia apelada será examinada habida consideración que sustentada de conformidad con el Artículo 322 del CGP, en consecuencia, el Despacho se pronunciará “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el Señor Javier Suarez Rivera, por conducto de su apoderado judicial apeló la sentencia sustentando su réplica, en la indebida valoración probatoria la cual, apoyó en la falta de reconocimiento del tercero que fue llamado en garantía dentro del proceso; que la parte demandada no actuó en la etapa probatoria, salvo en el interrogatorio; la indebida valoración de los

interrogatorios de parte, del informe y croquis elaborado por al agente de tránsito; del registro fotográfico incorporado al proceso y la prueba testimonial practicada y el error en la valoración y apreciación probatoria de testimonios.

Frente a la falta de valoración de la parte testimonial probatoria, adujo que en ella se confirma a través del interrogatorio las circunstancias del nexo causal que generó la responsabilidad del demandado, ello con fundamento en la omisión y cuidado en la práctica peligrosa de conducir y a la misma trasgresión de la Ley de tránsito, toda vez que, si no hubiere, invadido el carril contrario el demandado, no hubiere generado el accidente con los resultados dañosos al demandante, ya que, paso por alto la conducta omisiva desplegada por la parte demandada, toda vez que, sin asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento y habiéndose propuesto medios exceptivos y decretado pruebas, nunca se practicaron y solo dio una valoración interpretativa, equivoca al interrogatorio por parte del demandado para emitir sentencia adversa a quien si probó a través de los diversos medios probatorios la responsabilidad del demandado, dada su culpa en el accidente de tránsito.

Igualmente indicó la indebida valoración probatoria de los interrogatorios de parte; del informe y croquis policial; del registro fotográfico incorporado al proceso; y de la prueba testimonial incorporada y, considero la conducta procesal del demandado como un indicio determinante de los hechos, al tener que llamarle en reiteradas oportunidades la atención al momento de absolver el interrogatorio de parte, para que contestara y fuera especifico, en tanto el demandado faltó a la verdad en su interrogatorio, pues al preguntársele que le había pasado a la defensa del vehículo manifestó que NADA, (1:29.IJS AUD. INIC.) contrario de lo que se observa en el registro fotográfico, daño que permite inferir que el vehículo jamás venia desplazándose a 5 kilómetros por hora en relación con la velocidad de la motocicleta que se deslazaba a 20 kilómetros; soslayándose el artículo 241 del C.G.P.

Que al preguntársele al demandado: “Cuándo usted observó que venía el vehículo motocicleta, que venía a unos quince metros, usted intento tomar nuevamente su carril para poder asegurar que la moto siguiera en su carril, y señaló que estaba muy al frente de la buseta me tocaba entonces parar el carro.

Se manifestó por parte del demandado que, el accidente ocurrió en una recta, a lo cual le dio crédito la a quo, faltándose a la verdad y desconociéndose lo manifestado por el demandante y el mismo informe policial, pues es claro que el informe señala en la Información 7: características de la vía que este ocurrió en recta - curva; de igual forma se le indagó al demandado sobre la visibilidad, lo cual se afirmó y aparece registrado en el croquis, que hay mucha vegetación que impide la visibilidad, esto es cierto ¿sí o no? A lo cual respondió No, por lo que falto a la verdad, pues la vegetación disminuye notoriamente

la visibilidad. Finalmente, el apoderado de la parte demandada manifestó que: "el hecho ocurrió a 36 metros de la curva lo cual contraria totalmente lo manifestado por el mismo demandado y el escrito de contestación de demanda y que atenta contra el mismo informe policial que reza la existencia de recta-curva (2:22-).

En cuanto al informe policial y croquis la a quo de manera indebida realizó una reconstrucción de los hechos acaecidos en el accidente de tránsito de manera caprichosa, valorando de manera independiente el informe y croquis, ya que, el informe policial, solo se estableció una hipótesis, existiendo además a todas luces, al observar el croquis, la invasión total al carril contrario, tal como lo reconoce y acepta el Despacho al manifestar:

"... *hacen imposible que el demandado incurrió ante una actuación imprudente o que pudo haber previsto una situación que pudo haber evitado con el relieve…es claro que el demandado no tenía otra opción para continuar con su rumbo que superar a través del carril contrario …"* tal actuación a juicio del Despacho no comporta ninguna omisión al cuidado (47:30).

Juicio de valoración por el a quo que auspicia la trasgresión de la Ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito) por parte del demandado al transitar por el carril contrario, generando una omisión al tránsito por el carril permitido, no obstante, el demandado es quien aumentó el riesgo de la actividad peligrosa de conducir, al invadir el carril contrario.

Es evidente que la responsabilidad y culpa por parte del demandado resulta con total claridad diamantina al valorar de manera conjunta las pruebas allegadas, así se desprende del informe policial el croquis, el registro fotográfico donde se evidencia que el demandado fue quien transgredió la ley de tránsito, toda vez que el punto de impacto se produjo en el carril contrario por el cual debía conducir el demandado. De igual forma el accidente se produjo con los vehículos en movimiento. Y el registro fotográfico demuestra que la motocicleta fue impactada a la proximidad de la berma, lo cual infiere que el demandante trató de esquivar el rodante

Señaló que la Ley 769 de 2003 en el artículo 73 establece, la utilización de los carrieles, los vehículos transitaran de la siguiente forma de vías de doble sentido de tránsito de dos carriles: por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización.

Agregó que los testigos allegados por la parte demandante, la a quo incurrió en una indebida valoración de los testimonios al manifestar que "…los dos únicos deponentes del conocimiento de los hechos"; pues consideró que siendo cierto que fue por un tercero que presenció los hechos, de manera directa, esos testimonios son de primer grado que deben ser considerados y valorados, y por el contrario a lo que el a quo

considero es evidente entre otros los testimonios aspectos que depusieron las testigos que la culpa del demandado existió por su omisión al cuidado .

Que en la declaración de la señora Martha Lucia Suarez Rivera, al ser indagada sobre lo que supiera del accidente, indicó que ella fue a la primera persona que llamaron "*me avisaron que mi hermano se había accidentado para que estuviera pendiente de él yo pedí permiso en mi trabajo y me fui directamente al hospital, me comentaron los compañeros del accidente que hubo me dijeron que por la irresponsabilidad del señor que había invadido el carril me manifestaban los compañeros siendo que mi hermano manejaba esa moto muy suave pero resulta que si el señor hubiera tenido las precauciones no hubiese chocado a mi hermano debido a ese accidente él tuvo mucho trauma psicológico moral el no pudo volver a trabajar como antes porque ese accidente que le partió la pierna (aparte ilegible) … los compañeros me comentaron cierto que ellos iban, mi hermano iba a delante … porque para eso manejan unas cornetas cierto en el camión, de dar una señalización de que iba a pasar o había algo anteriormente… los compañeros dicen que ellos vieron el memento cuando el camión chocó y el cayo…*", de igual forma la testigo aclaro la finalidad de las fotocopias que se relacionaron en los gastos del demandado incurrió y que en su momento no especifico.

Que la testigo María del Carmen Rivera, al preguntársele sobre los hechos ocurridos de ese accidente, manifestó: *"... sí señora, los compañeros del trabajo de él que iban cerca de él iba en la moto con un compañero un muchacho que se llama Víctor y detrás iban otros compañeros que iban para el trabajo, ellos me llamaron y me comentaron del accidente de mi hijo y pues ellos se dieron cuenta por lo menos Javier Novoa, se dio cuenta bien del accidente como ocurrió y el me comentó que el señor Don Omar Castellanos invadió el carril totalmente, el no echó corneta, no hecho pito, ni nada de eso, disque se encontraron una buseta estacionada y el no tomó la debida precaución de esperar un momento o alguna cosa y bien entonces invadió el carril totalmente, en las fotos se ve todo el accidente cuando ese señor atropello a mi hijo que iba por su derecha y, el no, mejor dicho no tuvo para donde meterse salirse del carril porque ya estaba la vegetación, y ellos me comentaron todo eso y, ya llegaron y recogieron a mi hijo…"*

Adicionó que, la a- quo realizó un exhaustivo interrogatorio a las testigos, donde es evidente que, sus declaraciones convergen a la responsabilidad del demandado, corroborándose el nexo causal y circunstancial del hecho de tránsito que, generó el accidente con resultados de perjuicios y daños, no obstante, que CONFIRMA el informe policial y croquis.

Señaló que la a quo, nunca apreció en conjunto las pruebas, ya que se limitó de manera caprichosa a valorar el interrogatorio de parte rendido por el demandado acudiendo de manera parcial a la Ley Nacional de

Tránsito, para soportar su decisión, en cuanto al posible actuar del demandado, pero no la aplicó en cuanto a que el demandado al momento de los hechos que género, transgredía la misma Ley, al invadir el carril contrario, generándole total perjuicio al demandante quien se desplazaba por su respectivo carril, como lo señala la precitada Ley; de igual forma el informe policial, croquis y registro fotográfico, permiten inferir que el demandado fue quien transgredió la Ley al tratar de superar un vehículo detenido y en proximidad de curva, tal como lo registra el Informe policial en las características de la vía, recta-curva.

Que descalificó los testimonios de la parte demandante, pues no siendo presenciales son de primer grado, con el mismo valor probatorio del testigo directo, además, los testigos no fueron tachados por la parte demandante, ni al momento de ser decretada la prueba testimonial, ni al rendirse el testimonio, ya que no fundamentó jurídicamente la descalificación que le realizara a los únicos testigos, además que no valoró de manera íntegra el informe pericial pues en él, se advierte que el demandado y su apoderado faltaron a la verdad al señalar que el accidente se produjo en una recta de un tramo tan extenso, evidente resulta el informe al relacionarse en el numeral 7 características de la vía 7.1 Geométricas recta curva, de igual forma el hecho de relacionarse son solo hipótesis, pues no significa que no existan más, pues al policial se le exige que se debe relacionar mínimo uno, desprendiéndose del croquis, registro fotográfico interrogatorio de parte y testimonial la invasión del carril contrario.

Indicó que no se valoró la conducta de la parte demandada, al presentar prácticas dilatorias y evasivas, tales como el afrontar personalmente la carga de la prueba del medio exceptivo propuesto, pues desarrollándose cuatro audiencias, solo acudieron a la primera, motivo por el cual se vio suspendido el proceso.

Igualmente se queja porque, se desconoció el alcance del artículo 2342 del Código Civil, al no reconocerle al demandante la legitimidad en la causa para solicitar el pago de los daños a la motocicleta, pues aún, no figurando como propietario en la tarjeta de propiedad, ostenta la posesión, tal como lo reza el precitado artículo.

Del escrito de apelación y de su sustentación ante esta instancia, la parte no recurrente, guardó silencio.

V. Consideraciones:

Se encuentran presentes los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, de manera que, están aparejadas las condiciones para que esté Despacho en sede de alzada, decida de fondo la instancia.

Anticipadamente se previene a las partes que el Despacho se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta alzada, atendiendo la pretensión de reclamación que gobierna el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 del Código General del Proceso
El remedio procesal propuesto, se apoyó en varios argumentos, cuyos ataques, se dirigen a la determinación adoptada en primera instancia frente a la falta de la legitimación en la causa por activa, para el pago de los perjuicios ocasionados al rodante (motocicleta) que conducía el demandante Anderson Javier Suarez Rivera; y la falta de valoración conjunta de las pruebas con que fue abastecida la acción que, en sentir del inconforme, si ello se hubiere realizado, las resultas no hubieran sido las declaradas en la sentencia fustigada, en contra del actor.

En esas circunstancias, esta sede judicial, se centrará en atender únicamente esos reclamos, habida cuenta que aun, cuando son individualizadas en la alzada, lo cierto es que, muchas de ellas convergen en su argumentación y, por tanto, agruparlas, resulta acorde para una mejor comprensión de la decisión que ha de adoptarse en esta sede de alzada.

Habida consideración que, la génesis de la acción de responsabilidad extracontractual la originó el accidente de tránsito acaecido el 27 de octubre de 2016, cuando Anderson Javier Suarez Rivera, se desplazaba en la motocicleta Pulsar de placas HUA-60C, por la vía que, de Fusagasugá conduce al municipio de Arbeláez, cuando al sobrepasar una curva se encontró de frente con el vehículo tipo camión de estaca de placas IND- 177 de propiedad del señor Jorge Omar Castellanos Castellanos y que, según las manifestaciones de las partes, sobrepasaba a otro vehículo tipo buseta con matrícula número SMN-143, que se encontraba varado a la orilla de la carretera sin señalización alguna, quedando pendiente de precisar si por causa de dicho rodante se produjo la colisión, o si definitivamente, hubo falta de pericia del conductor del camión o, falta de previsión por parte del conductor de la motocicleta.

Los sujetos procesales que conforman el litisconsorcio, son el conductor de la motocicleta, quien funge en la acción como demandante y que para el caso concreto, es la víctima en el accidente, tras sufrir lesiones en su humanidad que le generaron perjuicios de tipo moral y económico y el conductor y propietario del vehículo tipo camión, a quien se le endilga la responsabilidad del daño causado al demandante, por falta de pericia deber de cuidado para haber evitado el accidente que originó esta demanda.

Por sabido se tiene, que la legitimación es una figura de derecho procesal y tema de obligado estudio por parte del juzgador al momento de desatar la Litis como presupuesto material de la sentencia, y que, se traduce por activa en ser el titular que conforme a la Ley sustancial está

llamado a reclamar el derecho violado o a satisfacer el interés que legalmente se tiene, y por lo pasivo, en la persona que, según la misma ley, es la llamada a responder por tales derechos o intereses.

En línea de principio, está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño de manera directa. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, la legitimación por activa está en cabeza del demandante, a quien presuntamente se le causó un daño antijurídico en su órbita patrimonial, su humanidad y moral derivado de las lesiones que sufrió el señor Anderson Javier Suarez Rivera producto del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos Camión de estacas con placas IND177 y la motocicleta Pulsar de placas HUA-60C.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, la demanda se dirige en contra del conductor del vehículo de transporte público que se vio involucrado en el accidente de tránsito objeto de la litis, señor Jorge Omar Castellanos Castellanos, lo cual lo vincula como sujeto pasivo de la acción.

De forma tal que, al no ser observada por el juez dicha legitimación éste, está en el deber de, proferir un fallo absolutorio; por ello, la ley impone al juez que, de manera preliminar, examine la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión. (sentencia de casación No 051 de 23 de abril de 2007, expediente 76519).[1]".

En el caso puesto a consideración, se advierte que, ello es una de las inconformidades que presenta el apelante frente a la sentencia de primer grado; en tanto la a-quo, determinó la ausencia de este requisito, frente al reclamo de los perjuicios materiales causados a la motocicleta, ya que el apelante, señaló que, ello no devine procedente, en tanto la victima ostenta la calidad de poseedor de la motocicleta, circunstancia que, una vez revisadas las pruebas documentales y escuchadas las testimoniales con que fue abastecida la acción, no se demostró tal posesión, es más, ni tan siquiera, se mencionó; sino hasta esta instancia que, el demandante ostentaba tal calidad de poseedor, de manera que, frente a este punto, le asistió razón a la a-quo, al determinar la ausencia de legitimación en la causa por activa, para reclamar los daños materiales de la motocicleta de cuya propiedad ni posesión se verificó y quien sería, presunta víctima de este perjuicio y quien no concurrió como parte a esta acción, amén que como señaló la primera instancia, no se aportó al proceso el certificado de tradición del vehículo, a fin de determinar la tradición del mismo, por ende, efectivamente frente a la indemnización por este ítem, no hay legitimación en la causa por activa en el demandante Anderson Javier Suarez, para reclamarlo y ese punto

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Sala de Casación Civil de 23 de abril de 2007, Exp.: 733193103001999-00125-01

de la sentencia será confirmado, con apoyo de la sentencia CSJ, Sent. Cas Civ. de 14 de agosto de 1995 Exp. 4268 la cual enuncia:

"*es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder"*

Frente a los reparos realizados por el apelante, referente a la poca o falta de valoración probatoria y el análisis de las pruebas en su conjunto, se pasará a la revisión de las pruebas con que fue abastecido el litigio, sin entrar como lo pretende el inconforme, en el análisis conductual de las partes en el desarrollo del proceso habida consideración que, ello no deviene procedente en tanto, el apelante no está legitimado para inferir en lo relativo a, si el demandado concurrió al proceso a hacer valer las pruebas que solicitó para defender sus intereses dentro de la causa o fue renuente a contestar en el interrogatorio practicado, interrogatorio que, se analizara debidamente para determinar si existe o no confesión de aquel o, indicios que conduzcan a enmarcar la responsabilidad en el accidente que originó esta demanda civil, declaración que será contrastada con las documentales que se arrimaron a la acción, a saber, el informe policial y el registro fotográfico, en armonía con las normas y la jurisprudencia que se ha sentado frente a situaciones semejantes a la aquí acontecida.

Acusa el apelante que el demandado Jorge Omar Castellanos Castellanos, mintió al señalar que, había una recta en el sitio del suceso, que a la defensa del camión no le paso nada y que se desplazaba a 5 kilómetros por hora, veamos:

Interrogatorios

En la deposición que rindió el demandante Anderson Javier Suarez Rivera, indicó:

Señaló que el accidente no ocurrió en una recta, y terminando la curva fue atropellado por el camión de Castellanos, que la primera maniobra fue, tratar de girar a la derecha y que el impacto se dio contra la parte izquierda de su cuerpo, y que, como iba por su carril derecho, él tiene todo ese carril disminuido a tal punto que el impacto fue en la parte

izquierda de su cuerpo; señaló que, la visibilidad era poca en razón de la abundante vegetación saliendo de la curva; y, al indagarle sobre el vehículo detenido en la carretera, manifestó que, el no vio nada, que no podría decir si ese vehículo estaba varado, y, lo último que vio fue el frente del camión y dado su estado de inconciencia no recuerda nada después del accidente, manifestó que laboraba con Incubacol S.A., y, tenía contrato a término indefinido siendo su salario de 1.380.000 más o menos; y que, quería saber el grado de déficit laboral con el que había quedado su cuerpo, por ello acudió a un médico particular, señaló que laboró con Incubacol desde enero de 2015 hasta junio de 2018. Y que perdió el trabajo por la dificultad de desarrollar su labor y que por problemas médicos no pudo seguir con su actividad, de oficios varios, recoger huevos, alimentar las aves, ya que empezó a generar hernias discales pues eso fue lo que le médico le dijo que si continuaba con esa actividad se le generarían que no tiene constancia medica de ello y que renunció y que siempre trabajaba horas extras y dominicales por requerimiento de la empresa por lo que renunció, y señaló que la calificación definitiva de medicina legal, señalo que no sabe porque allegó prueba de medico particular, señaló que iba a 20 o 30 kilómetros por hora, y que el accidente ocurrió terminando la curva y que el único vehículo que vio fue el del señor Castellanos y que se desplazaba en vehículos particulares porque no podía flexionar la rodilla y por ello iba en un automóvil para el solo para cumplir la cita y que los recibos de pago de 164 fotocopias e impresiones a color señalo que no sabía para que eran,

Ahora el interrogatorio de parte del demandado Jorge Omar Castellanos Castellanos, señaló que la vía en la que acaeció el accidente era de dos carriles y que el punto de impacto se produjo por cuanto se abrió para poder pasar el carro que se encontraba varado, tal como da cuenta el croquis, y cuando vio el vehículo varado lo supo por cuanto el señor del vehículo estaba haciendo reparaciones en la vía y no había señales en la vía, y que el vio el carro varado y debía contar con la ruta y para adelantarlo prendió la corneta y fui adelantando muy despacio por ser un carro grande a una velocidad de cinco Km porque si hubiera ido más rápido, pasa por encima del muchacho; y que en su experiencia, el venia muy precavido y estábamos a 20 metros de la curva y que para evitar la colisión con la motocicleta fue pararle al muchacho para que parara y que ambos vehículos estaban en movimiento y despacio y que la distancia entre el vehículo varado y el camión señaló que eso está en el croquis, y que paró el carro sino las consecuencias hubieran sido peor, y que los daños fueron un golpe en la defensa donde le pegó la moto y que del golpe no le paso nada, y que si el motociclista hubiera venido a una velocidad menor hubiera frenado y de 20 kilómetros es exceso de velocidad. Al ser indagado por el Despacho, indicó que el vehículo se encontraba sin ninguna señal y que del vehículo parado estaba haciendo como una mecánica y lo adelantó porque debía seguir la marcha o qué hacía, que en ese caso y que el vio el vehículo varado a unos quince metros de distancia, y que la curva es en ese y no en u, y que él tenía una distancia donde lo podía ver y está muy al frente de

la buseta le tocó parar el carro y que uno tiene una visibilidad donde alcanza a ver todo.

Ahora los testimonios

Martha Lucia Suarez Rivera: (min: 17)

Señaló que: no conoce al demandado Omar Castellanos; y que fue la primera persona que se enteró del accidente y pidió permiso y se fue directamente al hospital, me comentaron los compañeros que por el señor haber invadió el carril había atropellado a mi hermano y si el señor hubiera atendido las precauciones no hubiera atropellado a mi hermano, tuvo trauma y no pudo volver a trabajar porque cualquier trabajo que quiera hacer por ese accidente le afectó y cualquier empresa que lo solicite para trabajar ninguna va dar por la incapacidad por culpa de este señor. Señaló que los compañeros le comentaron que mi hermano iba adelante y este señor no tuvo la precaución de hacer sonar las corneta y dar una señalización de que iba a pasar y si su hermano hubiera escuchado eso él se acerca más suave y no hubiera chocado con el camión y, los compañeros Javier Novoa que iba detrás de ellos, y Víctor que era el que iba en la moto con su hermano los que iban a tras se dieron cuenta de todo; manifestó que el hecho de haberse partido la pierna le ocasionó a su hermano mucha afectación y no pudo volver a trabajar por que el alzaba bultos y la fuerza de la pierna no le da como antes y por estar haciendo más fuerza, se le estaba desgastando el huesito de la cadera y él en ese tiempo estaba viendo por la casa, y después de que se accidentó él no podía brinda todo lo que estaba brindando la casa, él trabajaba con Incubacol y se ganaba millón trecientos algo y su labor era de oficios varios como ayudar a descargar los camiones, darles de comer a los pollos y también recogía huevos y la forma de agacharse se ve que le afectó y después del que paso eso el médico le dojo que escogiera entre la salud y el trabajo y conseguirse otro trabajo que el hermano es bachiller, que veía por la mamá y después de eso se puso a manejar un carrito. Y que toca que lo llevara un carro particular a las citas médicas, medicamentos que no fueron cubiertos por el seguro y que las radiografías no las cubría el seguro y que a la fecha no está rehabilitado porque no es la persona de antes y tiene trauma, una empresa lo va a rechazar porque él no tiene fuerza para desempeñar un trabajo pesado que no tiene constancias de que lo hubieran rechazado de las empresas, y no ha solicitado trabajo como el anterior; que cada mes tocaba llevarlo a Bogotá o a Girardot y lo transportaba un particular de acá de Fusa y que hubieron varios y que uno no les toma datos y que hay uno que se llama Jorge que no sabe el apellido le cobran 180opagar el taxi por aparte para las terapias y que a Girardot le cobraban lo mismo que cuando se le acaban os medicamentos que le daba la EPS le tocaba comprar más porque la EPS no da más y la alimentación también. que las fotocopias cada vez que iba a una cita tocaba sacarle copias a todo para llevar y tener el testimonio y todo eso son gastos que genera, y que la moto era de ella y se gastaron por estar en patios, comprar todos los accesorios que

valió y, no recuerda el valor y, que los gastos los asumió ella y otro hermano en Bogotá.

María del Carmen Rivera (min: 48.04)

Manifestó que vivía con su hija Martha Lucia y con una nieta, dijo que había visto al demandado castellanos en el hospital, que los compañeros de trabajo y un muchacho que se llama Víctor que iba con él en la moto y le llamaron y le comentaron del accidente y Javier Novoa se dio cuenta del accidente y que don Omar castellanos que no echo cornetas ni pitos y que se encontraron con una buseta estacionada y que invadió el carril totalmente que él iba por la derecho y no tuvo por donde meterse porque estaba la vegetación y que cayó y quedó inconsciente y da razón de ello por lo que los compañeros de su hijo le comentaron y luego permaneció todo el día con él a la media noche lo echaron para Bogotá y que en la Proinfo duro tres días y luego se fueron para la casa de su hijo en Bogotá y llevarlo a las citas y que le alzaba la pierna porque no la podía mover y su hermano lo alzaba como a un bebé y que su hijo era el que le daba el sustento y que toco comprarle la silla de ruedas y as muletas y toco pagarle carro particular para que lo llevarlo a terapia y tocaba pagar carro particular por que no podía transportarlo en vehículo público y que su hijo le sufragaba todos los gastos de la casa; que trabajaba con Incunbacol y que según las horas extras ganaba más de 1.300.000 y duro incapacitado 6 meses y que le hicieron dos cirugías, y en la segunda tuvieron que hospitalizarlo, que desde que tuvo el accidente él tuvo incapacidad permanente y que en el momento le toco retirarse y su otro hijo le consiguió un carrito para que manejara en Bogotá y solo puede desempeñar un trabajo para conseguir el sustento que tenía entonces y que su hijo en Bogotá le conseguía un carro y lo llevaba a Bogotá y que al principio su hijo y luego don Jorge y aquí tocaba pagar taxi y que las copias eran para las citas médicas y para la empresa para que le ayudaran y el contrato que tenía con incubacol era a término fijo y que la empresa no le asignó otro trabajo porque él era operario de los galpones y por eso renunció.

Los demás testigos solicitados por la demandante no concurrieron, y los testigos del demandado no asistieron.

Las **pruebas** conque fue abastecida la acción:

Informe pericial de tránsito

Copias ilegibles de las licencias de conducción de los actores del siniestro

Licencia de tránsito de los rodantes vinculados a los hechos

Croquis del siniestro

Epicrisis del demandante Suarez Rivera

Informe pericial del Instituto Nacional de Medicina y ciencias forenses de calificación provisional de lesiones informe pericial que da cuenta de una incapacidad definitiva de 95 días, perturbación funcional del miembro inferior y superior izquierdo de carácter transitorio

Registro fotográfico del accidente de tránsito

1 factura de venta y recibos de repuestos que no son facturas

Constancia de retención en patios

Recibo de cancelación de patios
Recibos de fotocopias y a color

Revisado el acervo probatorio con que se abasteció la acción civil, y contrastado con las quejas del apelante, se advierte que, la inconformidad por no endilgársele la responsabilidad deprecada al demandado y que el apelante considera un yerro de la a quo, debe advertirse que, dichos reparos son meramente subjetivos pues las reclamaciones tergiversan la hermenéutica realizada por la juez de primera instancia al señalar que, no valoró los testimonios y no le dio la valía pretendida por el apoderado del demandante a los interrogatorios de parte y que no contrastó la prueba documental con aquellos.

Al respecto, huelga decir que, la A-quo si lo hizo, y es más, en sede de esta instancia conforme el querer de apelante, debe señalarse que, la declaración que rindió el señor Javier Suarez, se advierte diáfano que, aquél ni tan siquiera iba con las precauciones que debe guardar el ejecutor de una actividad peligrosa, al punto que éste, al salir de la curva no advirtió la presencia del vehículo que se encontraba parqueado, bien porque aquel conductor del rodante estacionado (vehículo aparentemente varado) no cumplió con el deber de cuidado de señalizar su estacionamiento para evitar esta clase de sucesos, y, tampoco fue vinculado a la causa como agente determinador del hecho dañoso, ya que el mismo demandante en su exposición, indicó que el no vio nada y que lo único que vio, fue el camión con el que chocó sin darse la oportunidad de evadir el choque, disponiendo la dirección al carril contrario, y atendiendo lo señalado por el demandado Castellanos, el camión estaba parado, pues, este al advertir la presencia de otro agente en la vía, detuvo la marcha del vehículo, y si se observa con claridad, su declaración es conteste con el material fotográfico, pues haber esquivado la motocicleta con un vehículo de ocho toneladas para girar o recostarse contra la buseta parqueada, podía haber ocasionado una tragedia mayor, ahora en el croquis se observa que efectivamente adelantaba a la buseta inmóvil en la vía y no observó la presencia de otro agente vial al sobrepasarla y no podía quedarse detrás del vehículo estacionado eternamente, así que adelantó y con tan mala suerte que, el motociclista apareció y ello le dio tiempo de frenar el carro, siendo impactado por el motociclista ya que en el croquis se advierte que la curva no estaba encima ni el accidente ocurrió en ella al finalizar ésta,

como lo manifiesta el demandante, sino que el mismo fue instantes después de que el señor Suarez Rivera salió de la curva:

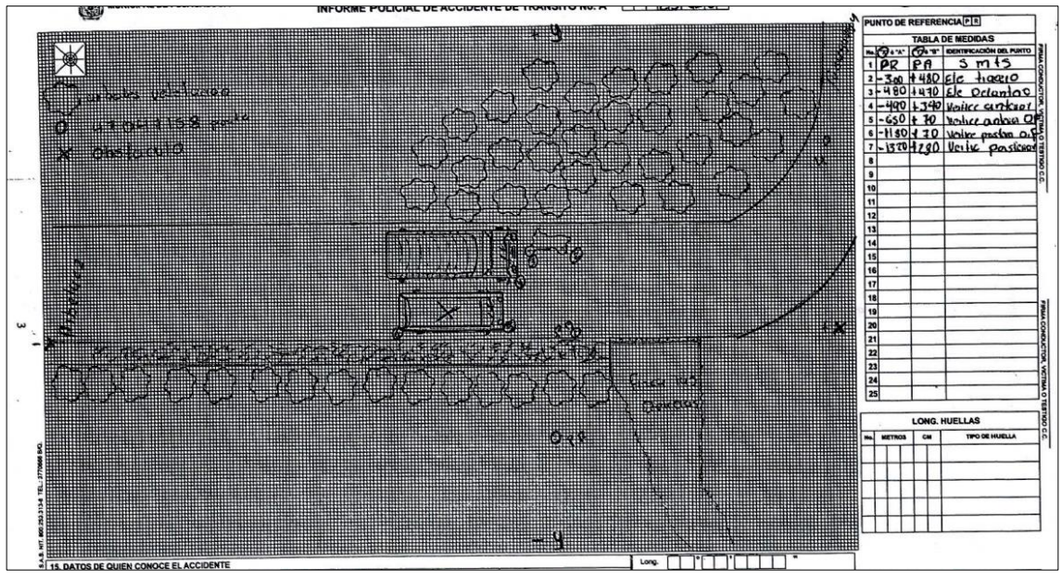

Ahora en el registro fotográfico, no se observa huella de frenado de la motocicleta, lo que conlleva a darle la razón al demandante, cuando en su declaración señaló que no vio, sino cuando ya estaba encima del camión. Es decir, no conducía con las precauciones y deber de cuidado que exige la vía Fusagasugá-Arbeláez, ya que como se sabe, es una carretera, angosta, peligrosa y con poca señalización vial, máxime que, su trazado es serpenteante de manera que, resulta obvio advertir del croquis que, la motocicleta viene de desplazarse en una curva cerrada que no tenía visibilidad al final, es decir, que el agente vial debía tener mayor deber de cuidado y tomar con mayor precaución la curva, en tanto por la clase de aquella no hay una visibilidad panorámica, en consecuencia, debió haber reducido la velocidad al iniciarla de manera que al salir de ella pudiera advertir cualquier peligro en la actividad de conducir rodantes y disminuir la velocidad, pues hipotéticamente podría haber una represamiento en la carretera. En tención a que el camión estaba quieto antes del impacto.

Ahora la testimonial, de la cual se duele el apelante por el rechazo de la a- quo ya que no justificó el hecho, de no tener en cuenta dichos testimonios, baste decir que la a- quo en cada una de las declaraciones advirtió a las deponentes que sus testimonio eran de oídas, pues a ellas les constó lo sucedido por lo que los testigos que no concurrieron a la audiencia les contaron, ahora dichos testigos no concurrieron y el testimonio de las señoras Suárez Rivera, si bien podría catalogarse como el testimonios de oídas de primer grado, ya que los hechos fueron narrados por personas que estuvieron en el accidente luego de que ocurriera y una de ello era la otra víctima que acompañaba al conductor de la motocicleta, esto es el señor Víctor Alirio Moreno Baquero persona esta que las deponentes, no describieron ni identificaron por su nombre completo. Pues para que dicho testimonio sea tendido en cuenta como un testigo de oídas de primer grado el deponente, "debe además de señalar cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, debe identificarlo, aunado a que es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia, "de modo que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante ex auditu es trasunto fiel de la información vertida a este por el cognoscente directo"[1], concluye la providencia con nombre y apellido o con las señas particulares que permitan individualizarlo además de reunir los anteriores presupuesto, se encuentra corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo.

Con respecto al concepto de la prueba de referencia del testimonio de oídas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP418 de 2023, del pasado 20 de septiembre de 2023, con ponencia del Magistrado Gerson Cheverra Castro preciso lo siguiente:

"[…]
Aunque se suele distinguir la prueba de referencia del testimonio de oídas en que aquella corresponde a las declaraciones recaudadas fuera del debate oral, en tanto que este, también conocido como indirecto o de referencia, es el que rinde quien no habiendo percibido por sus sentidos un suceso, narra en juicio lo que otra persona le relató sobre ese acontecimiento, esta Corte ha precisado lo siguiente:

'Por definición, entonces, aquélla se produce por fuera de la vista pública y es llevada esa diligencia a través de otro medio de prueba que puede ser testimonial, documental o de cualquier otro tipo.

De ahí que una cosa es la prueba de referencia, es decir, la declaración o manifestación que ocurre por fuera del juicio y se usa en éste para demostrar una circunstancia fáctica relevante para la solución del caso, y otra el medio de prueba mediante el cual, en esa audiencia, se comunica y acredita la existencia y contenido de aquélla.[2]
[…]

La noción del testimonio de oídas, también conocido como testimonio indirecto, fue desarrollada en el contexto de los esquemas procesales de tendencia inquisitiva para lograr un tratamiento sistematizado de las situaciones en que un determinado deponente ofrecía información que no había conocido directamente por sus propios sentidos sino a través de un tercero, es decir, en las que comunicaba la existencia y contenido de una declaración efectuada por otra persona fuera de la respectiva diligencia.

En tales ordenamientos, y particularmente en el establecido por la Ley 600 de 2000, no existía una regulación específica para esos eventos, ni restricción normativa alguna para la práctica de pruebas de esa naturaleza. En tal virtud, se consolidó el criterio jurisprudencial conforme el cual esos testimonios podían ser valorados para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes (no para la acreditación de la existencia y contenido de la declaración producida por fuera de la diligencia) y ponderados a ese fin con apego a distintos criterios, entre ellos, «...que lo narrado lo haya escuchado el testigo directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos; que el testigo de oídas señale con precisión cuál es la fuente de su conocimiento; que establezca las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia; y que exista confluencia de otra clase de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas»[3].

Distinto sucede en el sistema de tendencia acusatoria de que trata la Ley 906 de 2004. En este contexto procesal es evidente que si un testigo relata en el juicio un hecho que conoció a través de un tercero y no por sus propios sentidos no está obrando como medio de prueba para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes[4] sino para acreditar la existencia y contenido de una prueba de referencia (que es, justamente, la declaración producida por dicho tercero en un escenario distinto de la vista pública) y, por lo mismo, que ese elemento está regido por lo previsto en los artículos 437 y siguientes de esa codificación.

***Dicho de otra manera, en el esquema procesal que regula estas diligencias el denominado "testigo de oídas", esto es, «aquel cuyo conocimiento de un hecho le ha sido transmitido por comentarios o experiencias de terceros, pudiendo garantizar la existencia del relato o la fuente de su información»[5]**, tiene cabida en tanto lo que comunica en el juicio es, precisamente, dicho relato, mas no el tema de prueba del que no tiene conocimiento personal y directo. (CSJ SP4302, 4 nov. 2020, rad. 51865).' (destacado fuera de texto)*
[…]
Ahora, para que una declaración pueda ser valorada como prueba de referencia, es preciso que la parte interesada, tras descubrir y enunciar el elemento de convicción: (i) identifique la declaración anterior que pretende ser introducida en esa calidad, (ii) explique la causal

excepcional de admisión de ese tipo de pruebas, (iii) establezca los medios que utilizará para demostrar la existencia y contenido de la declaración anterior, iv) presente la solicitud de admisión de la prueba de referencia con la carga argumentativa de pertinencia y utilidad, para luego v) proceder a su incorporación en el juicio oral, sin perjuicio del cumplimiento de las demás garantías mínimas en cabeza de las partes que conforman el debido proceso probatorio[6].

En este caso, el apoderado de la parte actora, no cumplió con ninguno de los anteriores requisitos en tanto, nada indicó por cual razón introdujo dichos testimonios, máxime que, en el hipoteco caso fueran para corroborar lo dicho por los testigos presenciales que no concurrieron a declarar, y, tampoco advirtió al despacho la conducencia y pertenencia de la introducción de dichas declaraciones para el caso en concreto. Y es que, en este caso las deponentes, indicaron que: *"les contaron que, el señor Castellanos tuvo la culpa por transitar en un carril contrario al que debía y que fue el culpable del hecho"* pero, los dichos testimonios no fueron descriptivos, sino que sus relatos fueron meramente subjetivos, en tanto endilgan responsabilidades y culpas sin ser concretos en describir el accidente ocurrido, y ser esa la transmisión de hechos en el evento que originó la demanda, de manera que, lo cierto es que, tampoco puede este despacho determinar que efectivamente el señor Javier Novoa estuviera al momento del impacto y la manifestación de este a las testigos descartadas por la A quo, nada diferente aportaron al proceso, sino el valor subjetivo a su declaración que hicieron con respecto a que los hechos, tomaran una senda distinta de la advertida en las pruebas fotográficas y el informe policial y croquis o distinto a lo informado por el demandado Castellanos, reiterando que los compañeros de la víctima emitieron también conceptos subjetivos, los cuales son acogidos por las testigos, que dada su condición de parientes de la víctima fueron razones suficientes para que estos testimonios no fueran determinantes en la decisión adoptada por la A quo. [2]

Se rememora, que, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que: *"la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(…) presunción de culpabilidad (…)".* ***Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad****, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor*

2

[2] En este sentido, CSJ SP 25 ene 2017, rad. 44950, reiterada en CSJ SP, 30 ene. 2017, rad. 42656.
[3] CSJ SP, 29 abr. 2015, rad. 42072.
[4] Salvo en aquellos casos en que la existencia de la declaración rendida por fuera de juicio es el tema de prueba, como sucede, por ejemplo, cuando se pretende acreditar que el acusado realizó una determinada manifestación que se estima lesiva de la honra para demostrar la materialidad del delito de injuria.
[5] CSJ AP, 30 abr. 2019, rad. 49701.
[6] CSJ SP, 26 sep. 2018, rad. 47789; CSJ SP, 11 jul. 2018, rad. 50637; CSJ SP, 12 may.2021, rad. 51535; SP, 30 nov. 2022, rad. 56993, CSJ SP, 8 feb. 2023, rad. 61103, entreotras.

o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)[3]." (Negrilla de la Sala)

Y en este caso, se verifican dos de estos eximentes a saber: i) el hecho de un tercero, el vehículo parqueado sin señalización y determinador del hecho culposo, ii) además de la aparente culpa de la víctima, sin embargo, de las pruebas recaudadas, tal como lo afirmó la A- quo, no se verificó la causalidad en este asunto, para que se configurara una responsabilidad en cabeza del demandado Jorge Omar Castellanos Castellanos.

De manera que la censura del apoderado de la parte actora deviene infundada, máxime que aquel no convocó al tercero, esto es al propietario, conductor y empresa a la cual partencia el vehículo parqueado sin señalización, y tampoco vinculó a la empresa a la cual pertenecía el camión, para que el asunto hubiera tomado el rumbo adecuado, por ello no resulta de recibo que el apelante, funde sus objeciones en su propia incuria , pues se observó que su mayor inconformidad se apoyó en la falta de valoración de las únicas testigos que acudieron al proceso para rendir sus declaraciones de "oídas" sin haber advertido lo que en derecho probatorio implica la instrucción de testigos de esa condición, cuando los testigos que estuvieron en el hecho pudieron decir de forma personal, pero que no los hizo comparecer al proceso a rendir sus declaraciones.

VI. Conclusión:

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo precedente, impone a este Juzgado, la confirmación de la sentencia de primera instancia. Por la improsperidad del recurso se condenará en costas a la parte apelante.

***VII.* Decisión**:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de primera instancia, de fecha y origen anotados.

Segundo: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante y en favor de la parte demandada. inclúyase la suma equivalente a Un

[3] CSJSC. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

(1) SMLMV por concepto de agencias en derecho. Liquídense por la secretaría del Juzgado cognoscente.

Tercero: **REMITIR** la actuación al Despacho de origen para lo de su cargo una vez ejecutoriado lo decidido, indicándole al despacho de origen que puede dejar de compartir el expediente. Déjese constancia.

Notifíquese.

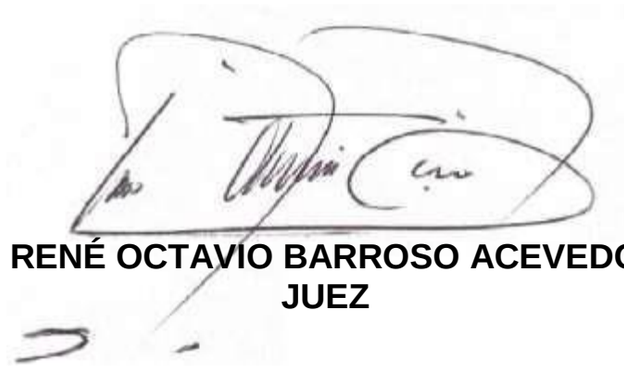

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 15/11/2023